

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/486/2022

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/486/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona recurrente, en fecha once de abril del dos mil veintidós, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020068622000008**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dos de mayo del dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/486/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escritos presentados en veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reiteró su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporcionó dicha respuesta.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de junio del dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Partido Acción Nacional**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

“[...]



[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- 1.- *¿cuánto de su financiamiento al año va destinado a medios de comunicación para realizar marketing político? (%)*
- 2.- *¿cuál es el proceso que llevan a cabo para contratar publicidad?*
- 3.- *¿Qué tipo de publicidad es la que generalmente contratan mas?*
- 4.- *¿existe algún lineamiento, normativa o condiciones para el manejo de la publicidad como partido político?*
- 5.- *¿costo unitario por spot publicitario que contratan?*
- 6.- *¿cuánto tiempo aproximadamente les asignan los medios de comunicación para un spot publicitario?" (sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido medular es el siguiente:

"[...]"

Por medio del presente se adjunta respuesta a su solicitud.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se me ha dado respuesta y ya pasó el limite de entrega" (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]"

ALEGATOS

En primer término y en relación con el Recurso de Revisión presentado por la parte recurrente donde manifiesta: “No se me ha dado respuesta y ya pasó el límite de entrega.”... (Sic)

Se informa que el Comité Directivo Estatal tuvo algunas dificultades técnicas con los ordenadores y sistemas de redes por lo que hubo no se pudo dar repuesta a la solicitud de manera oportuna, sin embargo, en el momento en que se solucionaron dichos inconvenientes se dio repuesta a la solicitud siendo la misma que se adjunta a la presente.

Asunto: Respuesta a la solicitud de
Acceso a la Información.
PRESENTE. –

Por medio del presente reciba un cordial Saludo. Así mismo me permito informar que en cumplimiento de las Obligaciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 55 y 56 Fracc. II. Se da contestación a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, con el número de folio 020068622000008, mediante la cual solicita textualmente lo siguiente:

- 1.- *¿cuánto de su financiamiento al año va destinado a medios de comunicación para realizar marketing político? (%)*
- 2.- *¿cuál es el proceso que llevan a cabo para contratar publicidad?*
- 3.- *¿Qué tipo de publicidad es la que generalmente contratan más?*
- 4.- *¿existe algún lineamiento, normativa o condiciones para el manejo de la publicidad como partido político?*
- 5.- *¿costo unitario por spot publicitario que contratan?*
- 6.- *¿cuánto tiempo aproximadamente les asignan los medios de comunicación para un spot publicitario?.” (sic)*

Sobre la información solicitada se informa que este sujeto obligado asignó ningún monto de su presupuesto 2022 para publicidad, ya que no lleva a cabo la contratación de la misma.

En cuanto a los spots publicitarios es el Instituto Nacional Electoral único administrador de los tiempos del Estado con fines electorales, y para ello asigna a los actores políticos y autoridades electorales espacios específicos en radio y televisión.

Más información sobre esta asignación se puede encontrar en el siguiente enlace <https://portal.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/>.

La normativa aplicable para el tema es la Ley General de Instituciones y Procedimientos [...]”

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

De igual forma, el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se

establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Énfasis añadido

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que efectivamente la misma formuló una solicitud de información el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado manifestó en su respuesta primigenia, el haber adjuntado documento para la respuesta, el Órgano Garante a través de su facultad revisora procedió a revisar su dicho, por lo que se tuvo como resultado, que no se encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada.

De este modo, pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la respuesta por parte del sujeto obligado, por esa razón solamente se tomarán los argumentos otorgados en la contestación al recurso para el estudio, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas** y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ahora, el sujeto obligado otorgó en contestación al recurso de revisión que, debido a dificultades técnicas no se pudo dar respuesta a la solicitud, sin embargo, refirió que no asigno ningún monto de presupuesto ya que no lleva contratación de la misma, declarando una inexistencia de la información.

Así, como para los spots publicitarios, el sujeto obligado menciona que el administrador es el Instituto Nacional Electoral, pues se realiza en con fines electorales asignando espacios en radio y televisión, están a disposición en una liga de acceso, en la que el Órgano Garante a través de su facultad revisora verifico dicha liga y dirige a accesos rápidos de la página del Instituto Nacional Electoral, una Autoridad Pública federal.

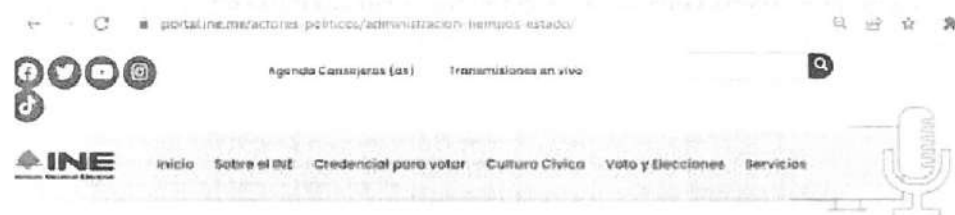
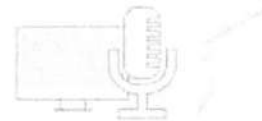
[...]



Temas: [ACTORES POLÍTICOS](#) | [TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN](#)

Áreas: [DEEET](#)

La administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión en materia electoral adquiere su actual diseño a partir de la reforma política electoral 2007-2008, con la finalidad de fortalecer la equidad y transparencia.



Mapas de cobertura y concesionarios

Consulta las áreas geográficas que abarcan las emisoras de radio y televisión, como se clasifican y el catálogo de medios aprobados.

Pautas

¿Cómo se reparte el tiempo del estado? A través de pautas que son un documento en el que se distribuye el tiempo.

Mensajes y estrategias de transmisión

Conoce en que se ocupa el tiempo del estado. Estos mensajes permiten a los actores políticos llegar a los ciudadanos.

Catálogo de medios aprobados

Los catálogos se integran por el listado de estaciones de radio y canales de televisión obligados a difundir la propaganda electoral.

Monitoreo de medios

Verificar el cumplimiento de la pauta es indispensable para comprobar la eficacia y certeza del modelo de comunicación política.

Monitoreo de espacios noticiosos

Conoce cómo se da seguimiento a las menciones y opiniones en los programas de noticias sobre los Actores Políticos.

Resultado de monitoreo

Consulta los resultados del monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión.

Distribución de promocionales en razón de género

Conoce los resultados de la distribución de promocionales de radio y televisión en razón de género que realizan los partidos políticos y coaliciones durante la etapa de campaña.

[...]"

De lo anterior se colige que, derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, viene a colación para su consideración el siguiente criterio jurisprudencial emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que establece que se otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos, entre los que se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales de las entidades de gobierno que utilizan para poner a disposición del público sus servicios o información, cuyo objeto consiste en que la misma sea difundida a todo interesado, haciendo prueba plena de la fiabilidad de su contenido, lo que se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado, pues proviene de una fuente fidedigna.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.450 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367, Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvencción y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que

el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 391/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, se encontró que tal afirmación es correcta, esto es que, el sujeto obligado la Instituto Nacional Electoral, **es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución otorgan a los partidos políticos.**

Ahora, bajo el análisis normativo el artículo 159 y 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Los **partidos políticos**, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, por lo que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, siendo el Instituto quien garantiza a los partidos políticos el uso de dichas prerrogativas.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. **Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa** a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.
3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.
4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y

televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Viene a colación, el Acuerdo de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el treinta de mayo de dos mil veintidós, por consenso de las Representaciones de los partidos Políticos, del Comité De Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se Aprueban, *Ad Cautelam*, los Modelos de Distribución y las Pautas para la Transmisión en Radio y Televisión de los Mensajes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en donde la competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión, es el INE la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Partido Acción Nacional** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente, además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio le es

aplicable el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales SO/013/2017, en ese sentido la información proporcionada lesiona el derecho de acceso de la persona recurrente.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Aunado a lo anterior es necesario puntualizar que no está dentro de sus atribuciones el poseer la información solicitada, en consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, por lo que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020068622000008**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

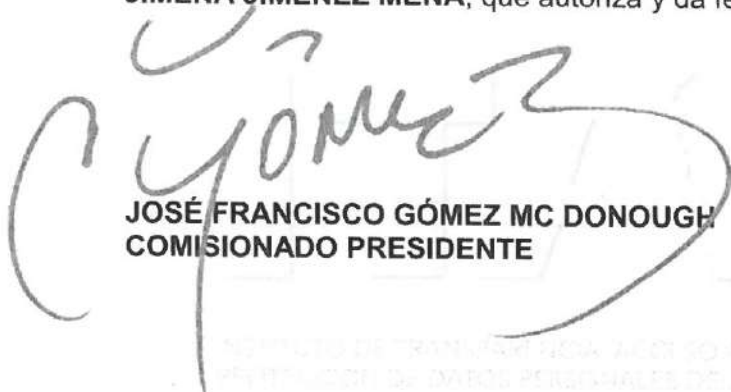
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020068622000008**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/486/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

